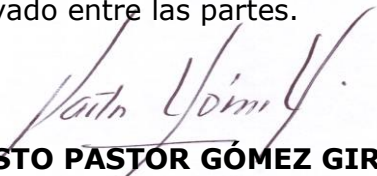


CONSTANCIA: Noviembre 03 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fue presentada solicitud de terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, mediante acuerdo privado entre las partes.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 819
Radicado No. 2021-00262

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el memorial suscrito por las partes, arrimado al expediente el día 02 de noviembre de 2021, mediante el que solicitan la terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, por ser procedente y por encontrarse ajustada, dicha solicitud, a los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso, a ello se accederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, que al tenor preceptúa:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Ahora bien, respecto al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

Finalmente, no habrá lugar a imposición de costas, según lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Calas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de ALIMENTOS PARA MENORES incoado por el señor JAVIER MARULANDA BARRETO padre y representante legal del menor M.M.M., frente a la señora LUISA FERNANDA MARÍN CASTAÑO, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, consistentes en la fijación de una cuota provisional de alimentos, así como la restricción para la salida del país.

Expídase el oficio pertinente a la autoridad de migración correspondiente, comunicándole que el oficio No. 542 del 10 de septiembre de 2021, queda sin efectos.

TERCERO: Sin condena en costas por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV